



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/618/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/306/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* Y OTROS.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO.

**TERCERO PERJUDICADO.-** AUDITOR ESPECIAL DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS Y ORGANOS AUTÓNOMOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 117/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/618/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, recibido el treinta del mismo mes y año, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho los **CC.\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, en su carácter de ex Presidente Municipal, Ex Síndico Procurador, Ex Tesorero y Ex Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: **"a).- La resolución definitiva de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, emitida por el Auditor General del Estado de Guerrero, en el recurso de Reconsideración, número AGE-DAJ-024/2016, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 24 de noviembre 2015, dictado en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-065/2015."**; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, admitió a trámite la demanda de referencia, radicándola con el número de expediente **TJA/SRCH/306/2017**, ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, así como al tercero perjudicado señalado por la parte actora y mediante escrito de quine de diciembre de dos mil diecisiete, las autoridades citadas, dieron contestación a la demanda, seguida que fue la secuela procesal, el ocho de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva mediante la cual decretó la validez del acto impugnado.

4.- Inconforme con la sentencia definitiva la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/618/2018**, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha catorce de

mayo de dos mil dieciocho, que declaró la validez de la resolución administrativa de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva los recursos de revisión que nos ocupan.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 333 que la sentencia recurrida fue notificada al actor el día treinta de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día treinta y un de mayo al seis de junio de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de las constancias de recibido y de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, visibles en las fojas 02 y 85 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/618/2018** a fojas de la 06 a la 69, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que de manera substancial se transcriben a continuación:

*PRIMERO(SIC) AGRAVIO.- Me causa agravio el acto impugnado, específicamente en la parte medular del considerando quinto en correlación con los puntos resolutive primeros y segundo de la sentencia que se combate, toda vez que la sentenciadora sobre el particular refiere: "En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.*

*Antes de entrar al análisis del presente asunto esta Sala de Instrucción considera pertinente analizar si el Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado señalado como tercero perjudicado tiene o no dicho carácter; al respecto debe decirse que no ha lugar a reconocer el carácter de tercero perjudicado en el presente juicio, en virtud de que el Auditor Especial fungió como denunciante de la parte actora, y ello no quiere decir que tiene intereses contrarios a la misma, ya que el régimen de*

*responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito la tutela de intereses o derechos de particulares, sino que busca preservar la óptima prestación del servicio público, en tal sentido, se observa que el carácter del tercero perjudicado no encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente:*

...

*Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo "29 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la litis en el presente asunto se contra esencialmente en la ilegalidad que lo atribuye la parte actora a la resolución recaída al recurso de reconsideración de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente AGE-DAJ-RR-024/2016, en virtud de considerar que el Auditor Superior del Estado, es autoridad incompetente para sancionarlos, asimismo, que se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no se observaron los elementos del artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición del Estado de Guerrero, para individualizar la sanción; contra lo que refieren las autoridades demandadas CC. Auditor y Director de Asuntos Jurídicos, ambos de la Auditoría Superior del Estado, relativo a que el Auditor Superior del Estado si es autoridad competente para sancionar a los ex servidores públicos, y además, que la resolución impugnada se emitió debidamente fundada y motivada, observando lo dispuesto por el artículo referido por la parte actora.*

*Lo anterior les causa perjuicio porque el A quo no advirtió lo señalado en el primer concepto de nulidad en el que describimos de forma pormenorizadamente, que el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, no era competente y por ende, falta de legitimación para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-065/2015, puesto que ninguno de los precepto que contiene la Ley número 1028 de Fiscalicen(sic) Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, le otorga facultades para determinar responsabilidades a los suscritos, como ilegales así lo determinó en el considerando primero que a la letra dice:*

**"...I.- EL Órgano de Control** de la Auditoría General del Estado, es competente para sustanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y el **Auditor General del Estado**, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte

*En el contenido que antecede, ciertamente se reconoce que el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, es competente para sustanciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pero lo que es ilegal, al determinar que el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, es **competente para***

**determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa e imponer sanciones,** esto en virtud de que el artículo 137 párrafo segundo la ley 1028 en mención, dice:

*Artículo 137.- La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.*

*Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.*

*Como se puede observar, únicamente al titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, es el competente para determinar responsabilidad en el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** a los suscritos, en el extremo caso que hubiésemos cometido alguna conducta irregular, hecho que tampoco se actualizó, como más adelante se precisara, no omitimos señalar que la fracción XXIV del artículo 90 del mismo ordenamiento en cita, y que dice:*

*Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:*

*XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, **determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;***

*Así pues, pasamos ahora de los inexactos argumentos vertidos por el Magistrado Instructor, que trasgreden diversos preceptos normativos, ya sea porque son contrario a derecho, infundados o por falta de motivación; ahora bien, la resolución de fecha 24 de noviembre de 2015, emitido por el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-065/2015, resultaron violatorio(sic) a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Guerrero; 3, 4, 77 fracción XXX, 59 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y así lo hicimos valer en el Juicio de Nulidad número TJA/SRCH/306/2017, pues insistimos y aquí lo reiteramos que el Auditor General del Estado es incompetente para determinar **responsabilidades** a los suscritos así como para imponernos sanciones.*

*No obstante el Magistrado Instructor, parte de circunstancia inexacta, pues hace referencia de aspectos que no fueron expuestos por la parte demandada -Auditor General del Estado, hoy Auditor Superior del Estado- esto es así, en virtud de que hizo razonamiento que no le fueron planteados, toda vez que se hace mención que la Auditoría Superior del Estado, contara con órgano de control que tendrá atribuciones para determinar,*

*identificar y determinar dentro del procedimiento administrativo disciplinario; de esto es claro su contenido, lo que también, es cierto, que el Auditor Superior del Estado, tiene las facultades para fincar a los responsables indemnizaciones multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas; ahora bien, del contenido de estos dos aspectos que nos referimos, hay dos circunstancias incompatible, la primera en efecto, el órgano de control debe determinar responsabilices a los presuntos responsable, y la segunda y muy distinta es que el Auditor Superior del Estado, pueda fincar a los responsables indemnizaciones multas y sanciones por las responsabilidades, pero únicamente con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas; cabe precisar que la primera se refiere al Procedimiento Administrativo Disciplinario, y la segunda al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitoria, tal y como más adelante se puntualiza.*

*Esto es así en virtud, que que(sic) el resolutor reconoce que es el Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, el que esta facultado para determinar responsabilidades a los suscritos, lo que no es correcto es que se pretender dar facultades al Auditor Superior del Estado, para linear sanciones, tomando como fundamento el artículo 135 fracción V, de la Ley número " 128 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, y que a la letra dice:*

*Artículo 135.- Para la aplicación de las sanciones, se observarán las siguientes reglas:*

*IV.- Las multas serán aplicadas por el titular de la Auditoría General.*

*En efecto el contenido del precepto antes transcrito es claro al señalar que las multas serán aplicadas por el titular de la Auditoría General , pero da el caso que el Magistrado Instructor no parte del contenido literal del referido precepto, puesto que las(sic) sanción que controvertimos derivas de una imposición de una sanción y no de una aplicación a una sanción, estas dos figuras tiene conceptualmente distintos significados jurídicos, como mas adelante lo precisaremos; pero suponiendo sin conceder que se haya confundido el citado magistrado, esto sería irrelevante puesto que para aplicar una sanción debe existir dos elementos, la primera\_\_una determinación del responsabilidad de los servidores públicos presuntamente responsables, determinada por el Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado y segunda una sanción impuesta previa a esa determinación; por ello se aplicó inexactamente el artículo 135 fracción V, del ordenamiento antes invocado, por no corresponder a una interpretación literal.*

*También causa perjuicio al hecho de que el A quo entra a su estudio de forma conjunta, en virtud de que los inexactos argumentos del referido Magistrado son similares; toda vez que señala que no nos asiste la porque según en la resolución recurrido,(sic) en el considerando III, se dijo que:*

De ahí, aseguró, los denunciados incurrieron en las infracciones Previstas en el artículo 127 fracciones I y III de la Ley número 1078 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guanero(sic), por lo que solicito se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los en ese entonces servidores públicos denunciados, pues incurrieron en una responsabilidad administrativa, por tanto, deber(sic) ser sancionados.

Como se puede observar, el Magistrado sustentó su determinación en lo antes transcrito, y por lo tanto llegó a la conclusión de que no nos asistía la razón, hecho que se aparta del emitido intrínseco de la norma, ya que las fracciones I y III del artículo 127 antes señalados, en ningún de sus partes no hace responsable ya se(ic) directa o indirectamente de una conducta irregular, además y suponiendo sin conceder que estas fracciones sean aplicables, de igual forma serán irrelevantes, puesto que la cuestión esencial que nos ocupa en este agravio, es la incompetencia del Auditor Superior del Estado, para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y también la falta de atribuciones para determinar responsabilidades a los suscritos; pero lo más grave estriba en el hecho de que el cuarto párrafo, se dice que en términos de los transcrito y subrayado, se determinó la responsabilidad administrativa de los servidores públicos **fue el Órgano de Control, quien es este asunto es al Auditor Especial Sector Ayuntamiento** y que por dicha causa solicito al Auditor Superior del Estado, les impusiera la sanción; estas inexactas apreciaciones, están fuera de lo que establece la norma, toda vez que rompe con el sentido del artículo 137 segundo párrafo que dice:

**Artículo 137.-** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Lo anterior es así, ya que una cosa es el Órgano de Control de la Auditoría General Estado actualmente Auditoría Superior del Estado, y la otra muy distinta es el Auditor Especial Sector Ayuntamiento, ambos órganos administrativos de la Auditoría General del Estado, hoy Auditoría Superior del Estado, más aún que éstos tiene(sic) atribuciones diametralmente distintas, tal y como se desprende del artículo último transcrito 95 de la Ley número 1028 multicitado, y que a la letra dice:

**Artículo 95.-** Los Auditores Especiales tendrán las facultades siguientes:

I.- Realizar la planeación, conforme a los programas aprobados por el Auditor General, de las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas;

*II.- Elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los informes de resultados;*

*III.- Revisar, analizar y evaluar los informes financieros semestrales y las cuentas públicas que rindan las entidades fiscalizables;*

*IV.- Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sean necesarias para ejercer la función de fiscalización;*

*V.- Ordenar y realizar Auditorias, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, conforme al programa aprobado por el Auditor General;*

*VI.- Designar al personal encargado de practicar las visitas, inspecciones y Auditorias a su cargo o, en su caso proponer al Auditor General la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales;*

*VII.- Formular y someter al acuerdo del Auditor General las recomendaciones vinculantes y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión de las Auditorias, visitas o investigaciones; VIII.- Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y las observaciones realizadas, e informar al Auditor General sobre su grado de satisfacción, para la determinación de las responsabilidades establecidas en esta Ley;*

*IX.- Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en las cuentas públicas;*

*X.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para que previo acuerdo del Auditor General, la Dirección de Asuntos Jurídicos promueva el ejercicio de las acciones legales o el fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan;*

*XI. Formular y presentar al Auditor General el proyecto de Informe de Resultados, así como los demás documentos que se les indiquen;*

*XII.- Formular y presentar denuncias ante el Órgano de Control para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los servidores públicos responsables, por la omisión de presentar ante la Auditoria General las cuentas públicas e Informes Financieros en los términos que establece la presente Ley; y*

*XIII.- Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.*



Así pues y como lo hemos señalado, tanto el Órgano de Control y el Auditor especial en cita, tiene propia(sic) facultades y atribuciones, en los términos de los artículos que hacemos (sic) transcribo y que a nuestro juicio se aplicaron inexactamente, y que en suma al Órgano administrativo que te corresponde por ley determinar la Responsabilidades a los servidores publico o ex servidores públicos lo(sic) el Órgano de Control de la propia Auditoría Superior del Estado, y nunca al citado Auditor Especial, como inexactamente así lo determinó el Magistrado Instructor en mención.

Bajo esta misma tesitura, afirmamos que no es cierto que el Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, haya sustanciado, el Procedimiento Administrativo Disciplinario, además este órgano debió de determinar responsabilidades a los suscritos previo a la sanción impuesta, hecho que no sucedió, pero lo más grave, es el hecho que la resolución primigenia no cumplió con lo estipulado por el artículo 144 fracción VII de la Ley número 1028 de referencia, y por ende, se aplicó inexactamente, del estudio de esta(sic) arábigo

Ahora bien, el origen de las lesiones jurídicas, deviene de una multa derivada de una sanción le 1000 días salario mínimo, y que fue sustanciada a través del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-065/2015, apartándose del contenido del numeral 137 de la **'Ley** número 1028 en mención, establece que **"Artículo 137.-** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y anuncios por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones decididas en esta Ley...Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar **y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**", del contenido que antecede, claramente dispone que el ente administrativo, Órgano de Control- tiene atribuciones para identificar, investigar **y determinar responsabilidades** dentro del procedimiento administrativo disciplinario, pero da el caso que se cumplió con este requisito, puesto que quien determinó responsabilidades a los suscritos lo fue, ilegalmente, el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, y así se depende del considerando primero que dice en la parte que interesa: "...y Auditor General del Estado, **para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas** e imponer **las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte....**" del contenido que antecede, ilegalmente es el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, quien determina la existencia de responsabilidad administrativa, circunstancia que no corresponde al sentido del legislador, pues el artículo 137 en su párrafo segundo de la citada ley número 1028, dice todo lo contrario. Del sentido legal en comento estrictamente dispone, que el Órgano de Control la Auditoría general del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, quien deberá determinar responsabilidades dentro del procedimiento Administrativo Disciplinario, pero nunca le dan esa atribución al Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, por más jerarquía que tenga, como ilegalmente se hizo,

*transgrediendo el principio que reza: el derecho administrativo es de estricto derecho; pero da el caso que el magistrado Instructor de la Sala regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, ilegalmente se fundamentó en el artículo 90 fracción XXIV de la citado(sic) Ley número 1028, que dice:*

*Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:*

*....*

*XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, **determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas:***

*En efecto dicho numeral, antes transcrito, ciertamente dispone que es el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, es quien fincara(sic) las sanciones y multas cero solo cuando estén determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, y esta fiscalización se rigen con los principio de anualidad y posterioridad, para ello hacemos la siguiente precisión; en primer término el Procedimiento Administrativo Disciplinario; se rige por el Título IV que se denomina **"DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS;** capítulo III, que comprende el **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO"** que abarca los artículos 136 al 1<sup>^</sup>1 del mismos ordenamiento de referencia; y el **"PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA"** se rige por los artículos del 63 al 68 del ordenamiento jurídico antes citado, pero este último procedimiento fue establecido para la **Revisión v Fiscalización de las Cuentas Públicas de los H. Ayuntamientos del Estado,** pero da el caso que no estamos en este último procedimiento; de todo ello, se concluye, que para determinar responsabilidades a los servidores o ex servidor públicos municipales por actos u omisión, lo es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado, a través del Procedimiento Administrativo Disciplinario; ahora bien, por el contrario, para determinar responsabilidades que deriven de la **Revisión v Fiscalización de la Cuenta Pública** le corresponde al Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado. (Artículo 90 fracción XXIV, de la Ley 1028 antes citada) De este último arábigo, se insiste es únicamente para la Revisión y fiscalización de las cuentas públicas, y no para el Procedimiento Administrativo Disciplinario que dio origen a la sanción que nos fue impuesto, pues este procedimiento aun cuando es inconstitucional, es para sustanciar conductas irregulares, ya sea por acción u omisión en contravención a una supuesta norma, y el procedimiento resarcitorio, es derivado de la fiscalización y revisión de las cuentas públicas anual(sic).*

*Dentro de ese contexto se llega a la conclusión que el Auditor General del Estado, resolvió actualmente Auditor Superior del Estado, resolvió y firmo(sic) la resolución de fecha 24 de noviembre de 2015, en mención, pero lo inexacto estriba en el*



*fracción e) del artículo 131 fracción de la Ley número 1028 en mención, establece, que:*

*Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I. - Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables.*

*b) Amonestación pública o privada*

*e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;*

*Así pues, el Magistrado Instructor de la Sala Regional en cita, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, inobservó lo que establece en los artículos 132 y 59 del ordenamiento legal ante(sic) invocado, establece:*

*Artículo 132.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la Imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley*

***Artículo 59.-*** *Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I. - La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

*II. - Las circunstancias socio-económicas del servidor público;*

*III. - El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*IV. - Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*V. - La antigüedad en el servicio;*

*VI. - La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VII- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.*

*Ahora bien, la apreciación del resoluto, esta fuera del contexto jurídico, puesto que para imponer sanciones a los suscritos debieron de observarles los artículo 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero,(sic) ya que nos encontramos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por el supuesto de no entregar el Informe Financiero Semestral de los meses de julio-diciembre y la Cuenta Pública, ambos del ejercicio fiscal 2014, es decir, que es derivado de una supuesta responsabilidad administrativa de servidores públicos, en el caso particular de los suscrito como ex servidores públicos, es necesario que se deben de observar cada uno de los elementos*

establecido en el artículo 59 en cita, pues de lo contrario el actuar del Auditor General del Estado, hoy Auditor Superior del Estado, origen de las afectación jurídica, estarían al arbitrio y a su capricho para imponer sanciones.

Por otra parte, en la resolución que se combate por esta vía, hubo notables inconsistencia legales, puesto que se ecualizo(sic) la indebida motivación, en razón de que el Magistrado Instructor, al momento de argumentar el considerando quinto, no expuso lo criterios fundamentales en su decisión, -en principio por qué no los hay; por ello al carecer de estos aspectos, existe la certeza de que los considerandos, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, en correlación con los puntos resolutive primero y segundo del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-065/2015, son ilegales, por ser contrario a derecho, pero lo más grave estriba, que la resolución que aquí se combate, en su considerando quinto, únicamente se dijo, aspectos confusos, endebles, abstractos, personales y generales, éstos con respecto a los elementos descritos en el numeral 59 de ley de la materia, pues no entro(sic) a su análisis nos obstantes(sic) haber expuesto los segundo(sic) conceptos de nulidad de forma puntual, con argumentos sólidos; además en ninguno de los elementos se acreditaron que los suscritos teníamos solvencia y capacidad económicas, como tampoco se respetó el elemento de la jerarquía de cada uno ya que ostentamos el cargo de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, respectivamente, y nos rigieron de igual forma los artículos 73, 77, 106 y 109 A, todos de la Ley de Orgánica del Municipio Libre del Estado, pues como se puede observar cada uno de los aquí recurrentes, tuvimos distintos facultades y atribuciones como servidores públicos, y por ende, distinta responsabilidad, circunstancia que no se respetó, ya que se nos impuso por igual una cada uno(sic) multa de 1000 días de salarios mínimos vigente en la región; pero tampoco se acredito(sic) algún daño a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Mártir de Tapan, Guerrero, como tampoco se acredito algún beneficio económico.

Ahora bien, el artículo 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución General de la República, prevé el principio de legalidad que debe observar toda autoridad administrativa, judicial o del trabajo, en la sustanciación de todo juicio o procedimiento sustanciado en forma de juicio, al establecer que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."; precepto que la a quo dejó de aplicar en perjuicio de los suscritos en a acto impugnado, al no resolver conforma a derecho y a las reglas esenciales del procedimiento administrativo traduciéndose por todo en una violación flagrante a los principios de garantía de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues es de estricto derecho que toda resolución deben contener los cuatro elementos básicos como son: a).- Congruencia, b).- Exhaustividad, c).- Fundamentación y c).- Motivación; y que a continuación se detallan en el orden siguiente:

*En este punto dicho Magistrado Instructor, no cumplió con los elementos básico que toda resolución debe contener, mismos que están descritos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.*

...

*Que establecen que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; pero da el caso que no fue así, ya que el Magistrado Instructor de referencia, procedió a determinar que los suscritos no acreditamos los extremos de nuestra acción, y por lo tanto se reconoce la validez del acto impugnado, esto a nuestro juicio es inexacto y por ende improcedente, ya que como lo hemos afirmado en líneas que anteceden, el Auditor general del Estado, hoy Auditor Superior del Estado, es incompetente para determinar responsabilidades a los suscritos, es decir, que es incompetente la autoridad que emitió la resolución primigenia, que nos impuso la sanción económica de 1000 días de salarios mínimos vigente en la región y así lo hicimos valer en el Juicio de nulidad tal y como ha quedado precisado con antelación, vulnerándose en nuestro perjuicio el numeral 130 fracción I del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado; es por ello que es incongruente la resolución que en esta vía se controvierte, pues no hay congruencia entre la demanda inicial y la contestación de la misma,. De esta última ni siquiera se hizo mención en el considerando quinto, ni en ningún otro de a resolución de fecha 14 de **mayo de 2018**, y que por este Recurso de Revisión se controvierte, así pues la Sala Regional en cita, de Oficio determinó declarar infundado e inoperante nuestro segundo concepto de nulidad, mismo que se transcribió en la página 8 a la 12 de la resolución que aquí se controvierte, y bajo el principio de economía procesal se tengan aquí como reproducidas como si a la letra se insertasen, como argumentos válidos para el presente agravio; pero además las autoridades demandadas al contestar su demanda nunca controvirtieron nuestro argumentos del citado segundo concepto de nulidad, ni tampoco hicieron valer excepciones y defensas, es decir ni siquiera estableció la litis, pues era su obligación en término de la demanda y la contestación, dentro de Juicio de Nulidad; apartándose por ende, a los principio de congruencia y exhaustividad; pues el Magistrado Instructor multicitado, no debió añadir cuestiones no hechas valer presadas por las autoridades demandadas; bajo este mismo orden de ideas debemos recalcar, que si bien es cierto que las sentencias no requieren de formulismos, también lo es que deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso del Estado, antes transcrito, -se aplicó inexactamente- y en este precisamente dispone, que la sentencias deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, así como los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, además deben analizarse todas las cuestiones planteadas, por las parte, de igual forma resulta la omisión de fijar claramente los puntos controvertidos, y la falta de fundamentos legales y las consideraciones lógicas jurídicas.*

Bajo este mismo orden de ideas, aseguramos que en el considerando quinto en comento, de la resolutor de fecha 14 de mayo de 2018, también existe una **insuficiente fundamentación**, pues éste no cito con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso, de la supuesta no acreditación de la acción de los suscritos, menos aun de la validez del acto impugnado, traduciéndose esto en un estado de inseguridad jurídica y de indefensión.

Así pues, estas tesis son inaplicadas al Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como la tesis a que hace referencia el magistrado Instructor multicitado, ver (página 24 de la resolución que aquí se controvierte, puesto que la sanción que se nos impuso inicio de una denuncia, derivada supuestamente de una **omisión administrativa**, consistente en la supuesta no entrega del Segundo Informe Financiero Semestral y Cuenta Pública, ambos del ejercicio fiscal 2014; así pues el sentido de dichas tesis se refieren al **aspecto tributario**, da el caso que no estamos en esa hipótesis, pues **no fuimos llamados al procedimiento administrativos disciplinario como contribuyentes, ni tampoco fuimos llamado por un órgano recaudador de impuesto o derechos**. Debemos de precisar, las tesis invocadas, son inaplicadas en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como es el caso, puesto que dichas tesis son pronunciadas en las multas fiscales, es decir de las derivan de contribuciones; así se desprende de su contenido en cada uno de ellas, pues correspondía al análisis del artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación y que a decía:

*Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades probación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:*

*I.- De \$5,000.00 a \$15,000.00, a la comprendida en la fracción I. ...*

*Con posterioridad fue reformada dicha fracción quedando de la siguiente manera:*

*Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:*

*De \$828.00 a \$8,277.00 a la comprendida en la fracción I...*

*Así las cosas, el numeral en comento actualmente dice:*

*Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;*

*I De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.*

*III. De \$1,350.00 a \$55,710.00, a la establecida en la fracción II. De \$2,920.00 a \$73,180.00, a la establecida en la fracción III.*

*De \$117,940.00 a \$157,250.00, a la comprendida en la fracción IV.*

*IV. De \$6 690.00 a \$11,150.00, sin perjuicio de las demás*

*sanciones que procedan, a la establecida en la fracción V.*

*Como se puede observar, dicho artículo figa(sic) las multas en términos de la infracción tributaria impuesta, puesto que se refieren exclusivamente al contribuyente que cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, pero en la especie nos encontramos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario por una presunta omisión de entregar el informe Financiero Semestral y Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014; así las cosas, el artículo 86 en cita corresponde al Código Fiscal de la federación, ordenamiento jurídico que es reglamentario del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

*mientras que la multa que nos fue impuesta derivan de una sanción que ilegalmente se nos impuso en la resolución que fue emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-065/2015; como se puede ver, es muy claro que el origen de ambas multas corresponde a materia totalmente distintas, más aun que el artículo 131 fracción I, de la Ley número 1028 en cita, dice:*

*Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de*

*las entidades fiscalizables:*

- a) Apercibimiento público o privado;*
- b) Amonestación pública o privada;*
- c) Suspensión de tres meses a dos años;*
- d) Destitución del puesto;*
- e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;*
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Así pues, las sanciones establecidas en el arábigo que antecede, pueden ser impuestas dependiendo de la conducta incurrida, pero previo procedimiento administrativo, pero no necesariamente lo son las multas que establece el diverso 86 del Código Fiscal en mención, ya que este numeral solo se refiere **indistintamente a multas, y no a sanciones que se pueden imponer** y no a sanciones que se pueden imponer en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que regulan los artículos 136 al 151 de la Ley número 1028 en multicitado; además para que se impongan alguna de las sanciones señaladas en el diverso 131 fracción I, debe necesariamente observarse lo que preceptúa los artículos 132 y 59 de éste último ordenamiento jurídica(sic) y que a la letra dice:*

**Artículo 132.-** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se*



*realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.*

**Artículo 59.-** *Las sanciones señaladas en el presente capítulo se Impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

*II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;*

*II - El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*V. - Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*VI. - La antigüedad en el servicio;*

*VII. - La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VIII- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios*

*derivados del incumplimiento de obligaciones.*

*En efecto, los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y bendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se deben interpretar(sic) desde el punto lógico, sistemático y literal, y es precisamente que se observe éstos arábigos, en su pleno sentido jurídico, esto tiene su razón puesto que el Procedimiento Administrativo Disciplinario, nació para determinar posibles responsabilidades(sic) de los Servidores Públicos, en el caso concreto el de los Municipios, y que en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la imposición de sanciones, debe buscarse el beneficio económica del presunto responsable, así como los daños y perjuicios patrimoniales causado, la gravedad de la conducta, el nivel jerárquico, las condiciones exteriores la reincidencia, antigüedad entre otros, para así graduar la imposición de la sanción, por lo tanto al Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, al emitir su resolución primigenia debió buscar el equilibrio entre la conducta infringida y la sanción impuesta, hecho que no aconteció, puesto que el Magistrado Instructor las desestimo(sic) al momento de emitir la resolución de fecha 14 de mayo 2018, y que por esta vía se controvierte, vulnerándose, por nuestra esfera jurídica, aplicándose inexactamente los articulo(sic) antes transcrito, puesto que se debieron observar, sin limitación alguna, más aun que el derecho administrativo es de estricto derecho.*

*Por último, en el segundo concepto de nulidad claramente señalamos que los elementos establecidos en el artículo 59 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, debieron tomarse en cuenta para imponer las sanciones de multa económica, pero da el caso que tanto el Auditor general del Estado, hoy Auditor Superior del Estado, y el Magistrado Instructor multicitado, no las consideraron necesario tomarlas en cuenta por que(sic) según al ser multa de 1000 día(sic) de salario, fue la mínima, hecho que es contraria a derecho, más aun que no se acreditaron ningún(sic) de los elementos, y porque además estos se dejaron de estudiar, ya que son requisitos sine qua nom, para establecer el grado de responsabilidad del servidor público o ex*

*servidor público, y así conocer si la «Queta la estima grave, de mediana gravedad y/o leve, además de que no hay dolo o mala fe en la supuesta comisión de las imputaciones objeto de la denuncia que dio origen al Procedimiento Administrativo Disciplinario origen de la lesión, como es el caso de los suscritos, pues se reconoció expresamente que no existió quebranto a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero; como tampoco hubo un beneficio económico de los suscritos aquí recurrentes, también no se valoró la antigüedad en el ser servicio público de cada uno de los suscritos, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, puesto que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; pero lo más grave es que tampoco el Magistrado Instructor en cita, los considero necesario tomarlos en cuenta por que según fue la multa económica mínima, pero aun así está debidamente acreditado que en materia de responsabilidades administrativa no aplica esos argumentos, por las razones antes vertidas, hecho que también el Magistrado deo(sic) de estudiar, y por ende, pronunciarse con respetos a los citados elementos.*

*Por último, y asimismo y suponiendo sin conceder, que hayamos cometido dicha conducta, lo procedente desde el punto lógico jurídico, es que a cada uno le corresponde atribuciones o facultades distintas, es decir, que por el nivel jerárquico, de cada uno de los suscritos(sic), debió tomarse en cuenta lo que preceptúa la fracción III del artículo 59 de la Ley de la materia, es decir, que se debió tomarse(sic) en cuenta conforme al propio cuerpo legal invocado, puesto que lógicamente existen variantes que se reflejarían en sanciones diferentes para cada uno de servidores públicos, pero se insiste, no con esto estamos aceptando alguna irregularidad en nuestro desempeño como ex servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero; con independencia a lo anterior, si bien es cierto, que la fracción 131 fracción I inciso e) de la ley antes invocada, establece una multa mínimo y una máximo, también lo es que esto es para el resoluto(sic) deba individualizar la sanción, de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor, así como el nivel jerárquico o en cualquier otro elemento que revele la situación particular de cada uno de los ex servidores, aquí legalmente sancionados; pero da el caso que a cada uno de los suscritos, se nos impuso una misma sanción económica, porque según el Auditor General del Estado, actualmente Auditor Superior del Estado, cometimos la misma infracción, hecho que por demás resultan fuera de todo contexto jurídico, pues no hay un equilibrio entre la supuesta conducta infractora con la sanción económica que se nos impuso.”*

**IV.-** Señala la parte recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, en el considerando quinto, porque:

- Que en el primer concepto de nulidad hicieron valer que el Auditor General del Estado actualmente Auditor Superior del Estado, no es competente y por ende no tiene legitimación para conocer y resolver el procedimiento administrativo

Disciplinario número AGE-00C-065/2015, puesto que ninguno de los preceptos que contiene la ley 1028 de Fiscalización le otorga facultades para determinar responsabilidades.

- Que el artículo 137 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas faculta al Órgano de Control para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa e imponer sanciones.
- Que el Magistrado instructor reconoce que es el órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado es el que está facultado para determinar responsabilidades a los ahora recurrentes, lo que no es correcto que pretende dar facultades al Auditor Superior del Estado, para fincar sanciones tomando como fundamento el artículo 135 fracción V de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado.
- Que tanto el Órgano de Control y el Auditor Especial tiene propias facultades y atribuciones y que a su juicio se aplicaron inexactamente y a que el órgano administrativo que le corresponde por ley determinar la responsabilidad de los servidores públicos o exservidores públicos, lo es el Órgano de Control de la propia Auditoría Superior del Estado y nunca el citado Auditor Especial, como inexactamente lo determina el Magistrado Instructor.
- Que previo a la sanción impuesta, el Órgano de Control debió determinar responsabilidades a los hoy recurrentes, lo que no sucedió.
- Que ilegalmente el Auditor Superior del Estado, determinó la existencia de responsabilidad administrativa, circunstancia que no corresponde al sentido del legislador.
- Que el Auditor General del Estado ahora Auditor Superior del Estado firma la resolución del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por lo inexacto es que antes de que se resolverá se debió determinar la responsabilidad, pues así lo determina el artículo 137 de la ley 1028.
- Que la apreciación del resolutor está fuera de contexto jurídico porque para imponer las sanciones se debieron observar los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ya que cada uno tuvo distintas facultades y atribuciones como servidores públicos y por ende distinta responsabilidad, circunstancias que no se respetó ya que se les impuso por igual a cada uno una multa de 1000 días de salarios mínimos vigente en la región.

- Que el Magistrado Instructor no cumplió con los elementos básicos que toda resolución debe contener y que están descritos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Sala Revisora resultan ser parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida, dictada en el expediente número **TJA/SRCH/306/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se advierte del escrito inicial de demanda, los actores del juicio **CC.\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*** en su carácter de ex Presidente Municipal, Ex Síndico Procurador, Ex Tesorero y Ex Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, impugnaron la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Estado, en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-024/2016 interpuesto en contra de la resolución del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-065/2015, mediante la cual se les impuso la sanción económica de MIL DIAS DE SALARIO MÍNIMO por haber incurrido en responsabilidad administrativa, por la entrega extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral Julio-diciembre y la cuenta pública enero - diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil catorce.

Al dictar la sentencia definitiva el Magistrado Instructor sostuvo que no le asiste razón a la parte actora, porque quien determinó la responsabilidad administrativa de los servidores públicos fue el Órgano de Control y por dicha causa solicitó al Auditor Superior del Estado les impusiera la sanción correspondiente atendiendo a la gravedad del incumplimiento, que el Auditor General del Estado, tiene facultades para fincar directamente a los responsables las sanciones por responsabilidades administrativas en que incurran con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de los informes financieros que forman parte de la misma, así como cualquier conducta que transgreda las obligaciones establecidas en la Ley por los entes fiscalizables, como es la no presentación en tiempo y forma de los informes y las cuentas públicas ante la Auditoría General del Estado, como lo establece el artículo 144 de la Ley número 1028, el Auditor General del Estado es quien tiene atribución de aplicar sanciones administrativas disciplinarias.

Consideración del A quo que esta Sala Superior comparte toda vez que la Auditoría General del Estado, sí tiene facultad para imponer sanciones por infracciones en el caso concreto que se trata de un procedimiento administrativo disciplinario, tal y como le confieren los artículos 131 fracción I y 144 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, así también tiene facultad para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio como lo establece el numeral 90 fracción XXIV del mismo ordenamiento legal, dispositivos legales que literalmente se transcriben:

**"ARTICULO 90.** *El Auditor General tendrá las facultades siguientes:*

...

**XXIV.** *Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;"*

**"Artículo 131.-** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:*

*a) Apercibimiento público o privado;*

*b) Amonestación pública o privada;*

*c) Suspensión de tres meses a dos años;*

*d) Destitución del puesto;*

*e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;*

*f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*..."*

**"Artículo 144.-** *La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento."*

Ahora bien, como se observa de la resolución administrativa primigenia impugnada, dictada por el Auditor General del Estado, en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-065/2015, éste determinó la responsabilidad administrativa e impuso a los actores del juicio la sanción económica consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente

en la región, a cada uno de ellos, por considerarlos administrativamente responsables de la infracción consistente en la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio - diciembre y la Cuenta Pública enero - diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil catorce, con fundamento en el artículo 131 fracción I, inciso e) de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que le otorga facultades para sancionar por las responsabilidades en que incurran los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, en el caso, la sanción impuesta a los demandantes, fue por responsabilidad administrativa disciplinaria, y para mayor entendimiento se transcriben a continuación los artículos 126 fracción I, 127 fracción I, 131 fracción I de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas:

**"Artículo 126.-** *Son sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables:*

*I.- Los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables"*

**"Artículo 127.-** *Constituyen infracciones de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables:*

*I.- No presentar el informe de carácter excepcional o los informes financieros semestrales, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;*

*II.- No presentar la información, las consideraciones que estimen pertinentes, o no dar contestación al requerimiento formulado sobre el cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y acciones a realizar, en los términos y plazos establecidos en la Ley;*

*III.- No presentar las cuentas públicas en los plazos previstos en esta Ley;*

*IV.- Presentar sus cuentas públicas sin apego a las normas, los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoría General;*

*V.- Abstenerse injustificadamente de sancionar a los infractores de la presente Ley;*

*VI.- La omisión, obstaculización o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o de permitir la revisión de documentos, o la práctica de visitas, inspecciones o Auditorías por parte de la Auditoría General;*

*VII.- No hacer del conocimiento de su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos subordinados;*

*VIII.- Inhibir por sí, o por interpósita persona, que cualquier ciudadano pueda presentar quejas y denuncias con motivo de presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización; y*

*IX.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley."*

**"Artículo 131.-** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

*I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:*

*a) Apercibimiento público o privado;*

*b) Amonestación pública o privada;*

*c) Suspensión de tres meses a dos años;*

*d) Destitución del puesto;*

*e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;*

*f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*..."*

Entonces, de acuerdo a los preceptos legales transcritos, la Auditoría General del Estado sí tiene facultad para imponer las sanciones a los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables sujetos de responsabilidad administrativa por no presentar en tiempo los informes financieros semestrales en los tiempos y plazos señalados por la Ley y sus Reglamentos correspondientes.

Sin embargo, se advierte que la sentencia definitiva impugnada carece de los requisitos de fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, así como de los requisitos de congruencia y exhaustividad que exigen los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez de que el A quo, no hizo el debido estudio de los conceptos de nulidad efectivamente planteados por los actores, ni hizo la fijación de la Litis correspondiente.

En ese sentido, a la luz de los fundamentos legales y argumentos expuestos en la demanda como conceptos de nulidad e invalidez y que también fueron hechos valer en el recurso de reconsideración presentado ante la demandada en contra de la resolución del veinticuatro de noviembre dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-065/2015, cabe precisar que los actores combatieron la resolución primigenia por falta de competencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, para conocer, substanciar y determinar responsabilidades en el procedimiento administrativo disciplinario, así también, por el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, ya que en

dicho procedimiento existieron distintos vicios, los cuales debieron ser motivo de análisis en la resolución del treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

Al respecto, el artículo 137 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, que corresponde al capítulo III, denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO", establece que la Auditoría General del Estado, contará con un Órgano de Control, y que dicho Órgano de Control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

***"ARTÍCULO 137.*** *La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgrede las obligaciones establecidas en esta Ley.*

*Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario."*

En esa tesitura, la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de las acciones u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizables, para recibir las quejas o denuncias, identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda.

En el caso particular, a los demandantes se les instauró el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de una infracción, consistente en la presentación extemporánea del Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la cuenta pública del ejercicio fiscal de dos mil catorce, por tanto, la autoridad facultada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, tal y como lo refiere el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no así el Auditor General del Estado, quien no se encuentra expresamente facultado para tal efecto, como ha quedado asentado en líneas anteriores, la facultad que le confiere el numeral 90 fracción XXIV de la Ley referida, es para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio y de acuerdo a los artículos 131 fracción I y 144 del mismo ordenamiento legal, para imponer sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios.



Ahora bien, de la lectura al considerando I de la resolución del veinticuatro de noviembre dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-065/2015, se advierte a foja 148 del expediente principal que se establece la competencia del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, así como la competencia de la Auditoría General del Estado, de la siguiente manera:

*"I.- El Órgano de Control de la Auditoría General del Estado es competente para substanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Auditor General del Estado, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte.  
..."*

Así también se observa en el Considerando I, párrafo tercero de la resolución del veinticuatro de noviembre dos mil quince, referida (foja 148 vuelta) se reitera la competencia de la autoridad denominada Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, para incoar el procedimiento administrativo disciplinario y la competencia de la Auditoría General del Estado para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad, así como para imponer las sanciones que resulten, tal y como se transcribe a continuación:

*"... asimismo, de los artículos 136, 137, 138, 139, 141, 142 y 143 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la Auditoría General del Estado, cuenta con un Órgano de Control cuya función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplan con sus obligaciones entre las que se encuentran las de rendir sus informes Financieros trimestrales concernientes al inicio de administración, Informes Financieros Semestrales y la Cuenta Pública Anual, por ende, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo y el Auditor General del Estado, con fundamento en los artículos 74, fracción I, 90 fracción I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracciones I, II, III incisos a), b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 145, 146, 147, 148, 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia e inexistencia de responsabilidad administrativa de los sujetos fiscalizables denunciados, así como para imponerles las sanciones..."*

Y por cuanto a los preceptos jurídicos en que se sustentó la resolución para determinar la responsabilidad administrativa de los hoy recurrentes, fueron los artículos 19, 20, 21, 22, 126, fracción I y 131, fracción I inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, sin embargo, de dichos numerales se desprende únicamente que se establece el tiempo, modo y forma en que se deben entregar los informes financieros ante la Auditoría General del Estado, los sujetos de responsabilidad

administrativa por infracciones cometidas, así como las sanciones que pueden aplicarse por dichas infracciones, no así la facultad de la Auditoría General del Estado para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, como se desprende a fojas de la 153 vuelta a la 154 vuelta, del expediente principal, párrafos que se transcriben para mayor entendimiento:

"...

*V.- Ahora bien, en términos de los numerales 19, 20, 21, 22, 126, fracción I y 131 fracción I, inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que indican:*

*.... Así como por las consideraciones jurídicas hasta aquí expuestas, se tiene por acreditada la existencia de la infracción destacada y por demostrada plenamente la responsabilidad administrativa de José Guadalupe Rivera ....., por la presentación Extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil catorce, ante la Auditoría General del Estado.*

..."

Por otra parte, los fundamentos jurídicos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos e imponer las sanciones fueron los artículos 136 al 149 de la Ley número 1028 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como se desprende a foja 167, que a continuación se transcribe:

*"... Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además, con apoyo en los artículos 136 al 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, de resolverse y se resuelve:*

..."

De todo lo anterior transcrito, se advierte de la resolución del veinticuatro de noviembre dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-065/2015, que las demandadas establecen que al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, le corresponde tramitar el procedimiento administrativo disciplinario y que al Auditor General del Estado le corresponde determinar la responsabilidad e imponer sanciones a los **CC.\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\*** **\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\* ,\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, en su carácter de ex Presidente Municipal, Ex Síndico Procurador, Ex Tesorero y Ex Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, también se observa, que en la misma resolución el Auditor General del Estado determinó la responsabilidad administrativa y les impuso la sanción económica; sin embargo, de acuerdo a las constancias procesales que obran en autos el Auditor Superior del Estado y el

Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, ambos de la Auditoría Superior del Estado, dieron contestación a la demanda, y como ha quedado asentado en líneas anteriores, la propia Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, otorga facultades o atribuciones a cada una de las referidas autoridades, se concluye que el Auditor General del Estado, ahora Auditor Superior del Estado, se encuentra facultado únicamente para imponer sanciones, no así para determinar la responsabilidad administrativa, como ocurrió en el caso concreto, en el procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-065/2015**.

Y como se advierte en el resolutivo **TERCERO** de la resolución del veinticuatro de noviembre dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-065/2015, se estableció lo siguiente:

*"... **TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes.- Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Alfonso Damián peralta, Auditor General del Estado, quien actúa ante el Licenciado Luis Enrique Días Rivera, Titular del Órgano de Control y los testigos de asistencia Licenciados, quienes al final firman y dan fe. -----  
----Damos fe.-"*

*M.D. ALFONSO DAMIAN PERALTA  
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.*

*LIC. LUIS ENRIQUE DIAZ RIVERA  
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL.*

*..."*

En esa tesitura, esta Sala revisora considera que existe incongruencia en el texto de la resolución, así como su fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, puesto que se determina que el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, es la autoridad competente para incoar el procedimiento administrativo disciplinario, y que la Auditoría General del Estado es la competente para determinar la responsabilidad que en su caso proceda, así como para imponer sanciones, en contraposición con el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que expresamente especifica quién es la autoridad facultada para determinar la responsabilidad administrativa, además de que, la persona que firmó la resolución administrativa fue el Auditor General del Estado, ante la Titular del Órgano de Control de dicha Auditoría, generando confusión en cuanto a determinar de manera categórica lo concerniente a la competencia de las autoridades emisoras, pues en la misma resolución se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria y se impone la sanción a los hoy recurrentes, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y

privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el artículo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la Ley o a la Constitución, para que, en su caso, se esté en aptitud de alegar respecto a su validez o invalidez, además de estar en posibilidad de analizar si la autoridad tiene competencia para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley secundaria o con la Ley fundamental.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de nulidad e invalidez contenida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, en virtud de infringirse el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dada la omisión de las citas exactas de la competencia del Auditor General y del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, por lo que debe concluirse que se genera incertidumbre en el particular a quien se dirige el acto de molestia, por lo que el acto materia de impugnación, carece de eficacia y validez.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 177347, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, Página 310, de rubro y texto siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema**

*Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."*

Así mismo, tiene aplicación la jurisprudencia de registro 1007697, Novena Época, del Apéndice 1917- Septiembre de 2011, Tomo IV, Tomo IV Administrativa, Administrativa Segunda Parte TCC Primer Sección, Página 910, de la siguiente literalidad:

**"FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro:

*"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial."*

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que señala el recurrente en su escrito de revisión que le causa agravios la sentencia definitiva impugnada de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Instructora, porque el Magistrado Instructor determinó que la multa impuesta por la demandada deviene de una multa mínima, que dicha apreciación está fuera de contexto jurídico porque para imponer las sanciones se debieron observar los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, ya que cada uno tuvo distintas facultades y atribuciones como servidores públicos y por ende distinta responsabilidad, circunstancias que no se respetó, ya que se les impuso por igual a cada uno, una multa de 1000 días de salarios mínimos vigente en la región, incumpliendo el Magistrado Instructor con los elementos básicos que toda resolución debe contener y que están descritos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Dicho agravio a juicio de esta Plenaria de igual manera resulta fundado y operante para revocar la sentencia definitiva impugnada, toda vez que el Magistrado Instructor determinó declarar la validez de la resolución impugnada en

el expediente TJA/SRCH/306/2017 al considerar que *"... que no existe la razón a los actores, en virtud de que el ex Presidente, ex Sindico Procurador, ex Tesorero Municipal y ex Director de Desarrollo Urbano y de Oras Públicas, tenían la obligación de remitir el informe Financiero Semestral julio- diciembre y la cuenta Pública enero-diciembre ambos del Ejercicio Fiscal dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos .....porque si fueron omisos en cumplir con dicha obligación, es inconcuso que se incurrió en una responsabilidad administrativa.*

*.... que si la autoridad sancionadora, derivado de la comisión de la infracción, impuso la multa de mil días de salario, contenida en el artículo 131 fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es claro que no era relevante analizar exhaustivamente todos los elementos contenidos en el artículo 59 de la Ley en cita, puesto que no existe una multa económica menor que se pueda imponer, ya que el parámetro establecido es de 1000 a 2000 días,..."*

Criterio que no comparte este Sala revisora, toda vez que se desprende de la resolución administrativa de fecha veinticuatro de noviembre dos mil dieciséis dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-065/2015 que las autoridades demandadas impusieron a los hoy recurrentes, la sanción económica consistente en mil días de salario mínimo general vigente en la región, por la presentación extemporánea del informe financiero julio-diciembre dos mil catorce y la cuenta pública anual enero-diciembre dos mil catorce, ante la Auditoría General del Estado, sanción que a juicio de este cuerpo Colegiado no está fundada ni motivada, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que se hacen merecedores cada uno a una multa equivalente a 1000 días de salario mínimo general vigente en la región, ya que de acuerdo al artículo 131 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, cuando las entidades fiscales no presenten en tiempo y forma los informes o dictámenes a la Auditoría General, se les sancionará conforme a las fracciones siguientes: apercibimiento público o privado, amonestación pública o privada, suspensión de tres meses a dos años, destitución del puesto, multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda, además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables; entre diversos casos, y por último se podrá sancionar con la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Para mayor entendimiento se transcribe el artículo 131 fracción I de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado:

**"Artículo 131.-** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:*

*a) Apercibimiento público o privado;*

*b) Amonestación pública o privada;*

*c) Suspensión de tres meses a dos años;*

*d) Destitución del puesto;*

*e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;*

*f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*..."*

Dentro de ese contexto, las autoridades demandadas no fundan ni motivan las circunstancias, del por qué a su criterio era factible imponer al actor una multa económica consistente en mil días de salario vigente en la región y al aplicarle dicha sanción, las demandadas debieron de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que señala:

**"Artículo 132.-** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley."*

Individualización que de igual manera, no se tomó en cuenta al aplicar las sanciones impugnadas, ya que no se establecieron debidamente de dónde surge la cantidad de la sanción impuesta, es decir, cuál es el argumento y fundamento específico u objetivo de la medida sancionatoria de mil días de salario mínimo, ya que el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala los elementos que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción correspondiente, como son: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de ésta Ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones



exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio: la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones, al efecto se transcribe el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero:

**"Artículo 59.** *Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I - La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

*I. - Las circunstancias socio-económicas del servidor público;*

*II. - El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*III. - Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*IV. - La antigüedad en el servicio;*

*V. - La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VII- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones."*

Entonces, todos y cada uno de los elementos enunciados por el precepto legal antes transcrito, deben analizarse de manera personalizada al momento de imponerse una sanción, expresando las circunstancias particulares que influyen en la determinación respectiva, mediante un razonamiento que lleve al convencimiento pleno de que la multa que se está aplicando es justa y no excesiva, porque guarda una equidad con los resultados o consecuencias negativas producidas por la acción u omisión del servidor público implicado, además de que la consideración debe estar sustentada en elementos de prueba idóneos que obren en el expediente respectivo.

Al respecto, las autoridades demandadas al dictar la resolución impugnada esencialmente se limitaron a enumerar los elementos de la individualización de la sanción impuesta, toda vez de que los mencionan pero no hicieron un análisis objetivo para justificar la aplicación de la multa de mil días de salario mínimo a cada uno del actor del juicio, sin exponer los motivos, razones o causas particulares y circunstancias especiales mediante las cuales se justifique la imposición de la referida sanción, por tanto, las demandadas no aplicaron la sanción en términos de lo establecido en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, ya que la autoridad sancionadora tiene la obligación de expresar las razones por las cuales optó por aplicar determinada multa.

Es de citarse la tesis aislada con número de registro 170605, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: I.4o.A.604 A. Pág. 1812, Materia (s): Administrativa que literalmente indica:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.** Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación."

Dichas circunstancias traen como consecuencia que se acredite la causal de invalidez contenida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades del acto impugnado, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que consagran la garantía de legalidad y seguridad jurídica, en consecuencia, es procedente revocar la sentencia definitiva de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRCH/306/2017, declarándose la nulidad de la resolución administrativa de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Estado en el Recurso

de reconsideración número AGE-DAJ-RR-024/2016, así como la nulidad de la resolución del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-065/2015, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la materia, queda en aptitud la autoridad competente para que de considerarlo pertinente emita una nueva resolución en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-065/2015, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma.

**En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/618/2018, procede revocar la sentencia definitiva de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRCH/306/2017, declarándose la nulidad de la resolución administrativa de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Estado en el Recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-024/2016, así como la nulidad de la resolución del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-065/2015, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la materia, queda en aptitud la autoridad competente para que de considerarlo pertinente, emita una nueva resolución en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-065/2015, en virtud de que la nulidad fue declarada por falta de forma.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados y suficientes los agravios esgrimidos por la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/618/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal en el expediente número **TCHA/SRCH/306/2017**.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la resolución administrativa de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Estado en el Recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-024/2016, así como de la resolución del veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-065/2015, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en el considerando último del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/618/2018, derivado del recurso de n promovido por la parte actora en el expediente TJA/SRCH/306/2018.